

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 7 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tlfno.: 951938460, Fax: 951939177, Correo electrónico: JContencioso.7.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320210001807.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 277/2021. Negociado: A

Actuación recurrida: (Organismo: CONTENCIOSO)

De: [REDACTED]

Letrado/a: ALFONSO ORTIZ DE MIGUEL

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrado/a: S. J. AYUNT. MALAGA

SENTENCIA N.º 44/2024

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

El magistrado titular de este Juzgado, Ilmo. Sra. Beatriz Dolores González Sánchez ha visto el recurso contencioso-administrativo número 277/2021 interpuesto por ALFONSO ORTIZ DE MIGUEL, OMAR DELL'OLMO GIL y LOURDES BARO SANCHEZ, Letrados del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga y pertenecientes al despacho CORCELLES ORTIZ ABOGADOS S.L.P., en nombre, representación y defensa de [REDACTED] interpone contra la denegación tácita por silencio administrativo de la reclamación presentada con fecha 25 de septiembre de 2019 del Excmo. AYUNTAMIENTO DE MALAGA.

La cuantía del procedimiento se fija en la cantidad de 719,55€, setecientos diecinueve con cincuenta y cinco euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 25 de septiembre 2021 se reclamó previamente al Ayuntamiento que denegó por desistimiento negativo, que se amplía en recurso contencioso a la resolución de 21 de octubre del 2021.

SEGUNDO.- Se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar día para la vista, que se celebró el día 6 de marzo del 2024 con la asistencia de las partes y el resultado que consta en autos.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.-OBJETO DEL RECURSO.

Se interpone recurso contencioso administrativo contra el acto administrativo Resolución del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, por la que se desestimaba la reclamación de responsabilidad patrimonial y valorar la prueba practicada para determinar si hubo o no accidente y los daños ocasionados, así como la causalidad y responsabilidad de la administración

SEGUNDO.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN. CUESTIONES GENERALES.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, configurada inicialmente en la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 (artículos 121 y 122) y en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (artículos 40 y 41), adquirió relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución de 1978, pasando a desarrollarse después en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Título X) y en el RD 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, y actualmente en los artículos 32 al 35 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, con las especialidades procedimentales contenidas en varios preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La normativa reguladora y la jurisprudencia exigen unos requisitos mínimos para que se pueda acordar la Responsabilidad patrimonial de la Administración:

A - El primer requisito para que nazca el derecho a la indemnización es que se haya producido un daño o lesión, en cualquiera de los bienes o derechos del afectado, que sea efectiva o real, nunca potencial o futura, evaluable económicamente e individualizada con 12 de 17 relación a una persona o grupo de personas (Sentencias de 23 de junio de 1995 EDJ1995/3117, 27 de febrero de 1999 EDJ1999/7551 y 20 de julio de 1999 EDJ1999/17949).

. B - En segundo lugar, que sea un daño ilegítimo como daño que el afectado no tendría obligación de soportar (Sentencias de 11 de junio de 1993 EDJ1993/5615, de 10 de octubre de 1997 y de 10 de abril de 2000 EDJ2000/5011). Resulta evidente que ninguna norma ampara el hecho de que la actividad administrativa cause daños materiales a bienes propiedad de los administrados. El art 34.1 Ley 40/15, Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

C - Que el daño o lesión sufrida por el afectado sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

D.- Que exista una relación de causalidad entre la actuación administrativa y el resultado de daño o lesión. (Sentencias de 27 de diciembre de 1989 EDJ1989/11834 y de 1 de junio de 1999 EDJ1999/20952).

E.- Que no serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos.(art



34 1 de Ley 40/15).

TERCERO.- CAUSALIDAD Y RESPONSABILIDAD. DECISIÓN DEL RECURSO.

Mantiene laparte actora que alega en el escrito de la demanda que “*Que [REDACTED] es propietaria del vehículo turismo marca CITROEN XSARA con matrícula [REDACTED] tal y como se acredita con la copia del permiso de circulación que se acompañó al escrito de reclamación patrimonial como documento número 1. SEGUNDO. - El pasado día 19 de noviembre de 2018 [REDACTED] hijo de [REDACTED] iba circulando correctamente con el vehículo referenciado en el ordinal anterior por la calle Cáceres en torno al nº 50 cuando al pasar por un socavón que había en dicha calle se produjeron daños en el vehículo. 2 de 10 Se acompañó como documento número 2 de la reclamación patrimonial fotografías del socavón y del vehículo en el momento del siniestro.*”

La administración alega e indica las fotos en que se ve el socavón que se encuentra a la derecha de la calzada y por ello puede esquivarse por los usuarios de la vía.

De la prueba practicada como la documental obrante en autos, en especial el expediente administrativo. Se considera, por esta juzgadora, que se ha acreditado el nexo causal de los daños en el vehículo citroen Xara [REDACTED] en la parte delantera y derecha ocasionados por el socavón que se encuentra en calle Cáceres 50, que los agentes de policía actuantes así lo vieron documento 3 de la demanda, en que los Agentes de Policía Local de Málaga que se personaron en el lugar de los hechos comprobando la veracidad del relato anteriormente dado, siendo el informe de fecha 15 de enero de 2019, con número de documento 808944 y número de referencia: 2018-44-10-0-0-0881 del Registro General de la Policía Local del Ayto. de Málaga. En este supuesto, debemos afirmar que la responsabilidad de Ayuntamiento Málaga, en cuanto tiene el deber de mantenimiento de carreteras del municipio. Todo ello es corroborado por el testigo [REDACTED] el conductor que manifiesta que no puedes circular por la izquierda que iba bajando es una carretera sinuosa y que no se puede ir rápido que el socavón no lo podía esquivar.

La factura de reparación ascendía a 719,55€ pero no se arregló todo y al final sólo pagó 412,28€. se entiende que la administración responde de los daños ocasionados se hayan arreglado o no por lo que se estima íntegramente la demanda.

Se estima íntegramente la demanda, en cuanto no se puede pedir al conductor que invada el carril contrario o zona no transitable, por lo que tuvo que pasar por encima con las consecuencias acreditadas.

Los intereses no se consideran desde la reclamación en cuanto no se trataba de una deuda líquida y vencida sino de una tasación de particular de los daños ocasionados.

CUARTO.- COSTAS PROCESALES.

Habiendo sido desestimado el recurso, debe condenarse al demandado en el pago de las costas, con un máximo de 300 euros (artículo 139 LJCA).

FALLO



ESTIMANDO el recurso interpuesto contra la denegación tácita por silencio administrativo de la reclamación presentada con fecha 25 de septiembre de 2019 y la resolución de 25 de octubre del 2021 del Excmo. AYUNTAMIENTO DE MALAGA. por no ser conforme a derecho. Condenando al Ayuntamiento de Málaga a abonar a la recurrente al cantidad de 719,55€ más los intereses desde la presente.

con imposición de las costas al demandada, con un máximo de 300 euros.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella No cabe Recurso ordinario.

Y remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio,

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

